

Boletín No 2020-80

NAC-DGERCGC20-00000055

Título:

Establecer las normas para el registro, declaración y pago del impuesto al valor agregado (IVA) por parte de los sujetos pasivos no residentes que sean calificados como agentes de percepción en la importación de servicios digitales

CAPÍTULO I

OBJETO Y GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- La presente Resolución establece las normas para el registro, declaración y pago del IVA por parte de los prestadores de servicios digitales no residentes calificados como agentes de percepción del IVA, generado en las importaciones de servicios digitales realizadas por residentes fiscales en Ecuador o establecimientos permanentes de no residentes en Ecuador.

Las normas previstas en la presente Resolución rigen exclusivamente para los referidos agentes de percepción no residentes; por lo tanto, los prestadores de servicios digitales residentes fiscales en Ecuador no se encuentran dentro del ámbito de esta Resolución y deberán aplicar las normas generales previstas en la normativa tributaria para el efecto.

Artículo 2. Agentes de percepción del IVA en la importación de servicios digitales.- Son agentes de percepción del IVA generado en la importación de servicios digitales, las personas naturales o sociedades no residentes en Ecuador que:

1. Se inscriban ante el SRI en la forma prevista en esta Resolución; y,
2. Presten un servicio digital importado por residentes fiscales ecuatorianos o por establecimientos permanentes de no residentes en Ecuador.

Artículo 3. Obligaciones de los agentes de percepción del IVA no residentes.- Los agentes de percepción del IVA no residentes fiscales en Ecuador, cuyo servicio sea importado por residentes o establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Declarar y pagar el IVA de acuerdo con el procedimiento simplificado previsto en esta Resolución.

2. Entregar la información que sea solicitada por el SRI en la forma y por los medios establecidos en esta Resolución.
3. Facilitar a los funcionarios autorizados las gestiones y verificaciones, tendientes al control y/o determinación del IVA.

CAPÍTULO II

Registro y Catastro de Prestadores de Servicios Digitales En Ecuador

Sección I

De la inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro

Artículo 4. Inscripción en el RUC.- Los prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador, cuyo servicio sea importado por residentes fiscales en Ecuador o establecimientos permanentes de no residentes en Ecuador, que opten voluntariamente por registrarse ante el SRI, mediante la inscripción en el RUC, actuarán como agentes de percepción del IVA.

El registro previsto en este artículo no implicará para el prestador del servicio digital no residente, por sí solo, la constitución de un establecimiento permanente en Ecuador.

Artículo 5. Solicitud para la inscripción en el RUC.- Para solicitar la inscripción en el RUC, el prestador del servicio digital no residente deberá remitir un correo electrónico al SRI, indicando su intención de inscribirse en el RUC, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información en formato PDF:

Los requisitos para la inscripción de personas naturales no residentes son los siguientes:

1. Formulario de inscripción en el RUC en calidad de agente de percepción, completado en idioma español y firmado por el prestador del servicio digital no residente, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.
2. Acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, firmado por el prestador del servicio, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.
3. Digitalización del certificado de residencia fiscal.
4. Digitalización del documento de identidad (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que conste el nombre completo, la foto y firma del solicitante.

Los requisitos para la inscripción de sociedades no residentes son los siguientes:

1. Formulario de inscripción en el RUC en calidad de agente de percepción, completado en idioma español y firmado por el representante legal o quien haga sus veces, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.

2. Acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, firmado por su representante legal, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.
3. Digitalización del certificado de residencia fiscal de la sociedad.
4. Digitalización del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia de la sociedad prestadora del servicio digital, con traducción al idioma español. Este documento debe incluir país de residencia de la sociedad, razón social, número de identificación tributaria otorgado en el país de residencia, ciudad, dirección de domicilio, código postal e información de contacto.
5. Digitalización del documento o documentos mediante los cuales se acredite la designación del representante legal de la sociedad prestadora del servicio digital, con traducción al idioma español.
6. Digitalización del documento de identidad del representante legal de la sociedad o de quien haga sus veces (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que se pueda visualizar el nombre completo, la foto y su firma. En cualquier caso, si el prestador del servicio digital tuviere un apoderado en Ecuador, se deberá remitir también la información de contacto de dicho apoderado.

Artículo 6. Solicitud de actualización, suspensión o cancelación voluntaria del RUC.-

Los agentes de percepción no residentes, que requieran actualizar la información del registro, cancelar o suspender la inscripción en el RUC, deberán remitir la respectiva solicitud por correo electrónico, adjuntando la información prevista en este artículo, en formato PDF.

En caso de que la información que se requiera actualizar se refiera a los medios de contacto, esta podrá realizarse directamente a través del portal transaccional, en cuyo caso no será necesaria la presentación de los documentos previstos en este artículo para la actualización del RUC. Sin perjuicio de ello, la Administración Tributaria podrá a su vez actualizar de oficio la información en el registro, en caso de tener conocimiento de algún cambio en la información reportada, así como realizar la suspensión o cancelación de oficio, conforme lo previsto en el artículo 26 de esta Resolución.

Los requisitos para la actualización o suspensión del registro para personas naturales no residentes son los siguientes:

1. Formulario para el proceso de actualización o suspensión del RUC para personas naturales, firmada por el prestador del servicio digital.
2. Digitalización del documento de identidad del prestador del servicio no residente (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que se pueda visualizar el nombre completo, la foto y su firma.
3. En caso de actualización de información, distinta a los medios de contacto, se deberá adjuntar la digitalización del documento o documentos que respalden el cambio de la información de inscripción.

Los requisitos para la actualización o cancelación del registro para sociedades no residentes, son los siguientes:

1. Formulario para el proceso de actualización o cancelación del RUC para sociedades, firmada por el representante legal o quien haga sus veces.
2. Digitalización del documento de identidad del representante legal de la sociedad o de quien haga sus veces (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que se pueda visualizar el nombre completo, la foto y su firma.
3. En caso de actualización de información, distinta a los medios de contacto, se deberá adjuntar la digitalización del documento o documentos que respalden el cambio de la información de inscripción.

Artículo 7. Trámite de la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del RUC.- La solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el RUC, con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de esta Resolución, se presentará en la siguiente dirección de correo electrónico: serviciosdigitales@sri.gob.ec.

Una vez recibida y validada la información, el SRI generará el respectivo número de RUC, de ser el caso, y comunicará, según corresponda, la aceptación de la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación, mediante correo electrónico.

En caso de errores o inconsistencias en la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el RUC, la Administración Tributaria solicitará al petitionario su corrección en tres (3) días hábiles, a fin de continuar con la respectiva tramitación. De no corregirse la información en el plazo previsto, la Administración Tributaria archivará la petición, sin perjuicio de la posibilidad del solicitante de presentarla nuevamente.

Para efectos de la atención de solicitudes, así como para los procesos de control efectuados por la Administración Tributaria, se considerará a la ciudad de Quito como jurisdicción de los prestadores de servicios digitales no residentes.

Artículo 8. Clave en línea.- Cuando el SRI hubiera aceptado el registro, se enviará un enlace al correo electrónico informado por el prestador de servicios digitales no residente, a través del cual podrá generar y activar la clave de acceso al portal SRI en línea.

Con la clave en línea, el agente de percepción no residente podrá acceder a los servicios transaccionales disponibles y al buzón electrónico para notificaciones, así como realizar cualquier actualización de sus medios de contacto vinculados a este proceso.

Sección II

Del Catastro de Prestadores de Servicios Digitales

Artículo 9. Catastro de prestadores de servicios digitales.- El catastro de prestadores de servicios digitales será publicado en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec) y actualizado de forma trimestral, hasta el 15 de cada mes de enero, abril, julio y octubre. En caso de que

esta fecha coincida con un día inhábil en Ecuador, el plazo se postergará al siguiente día hábil.

En el catastro se diferenciarán a los prestadores de servicios digitales domiciliados y no domiciliados en el país; y, en este último grupo, se indicará aquellos que hayan obtenido el registro ante el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 10. Actualización del catastro en relación con el registro de prestadores de servicios digitales no residentes.- La actualización en el catastro de aquellos prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador, que hayan obtenido el registro previsto en la sección anterior de esta Resolución, se realizará en las siguientes fechas

Fecha de aprobación de la solicitud:	Fecha máxima para la publicación de la actualización del catastro:	Fecha de inicio de la designación como agente de percepción del IVA:
Entre el 01 de enero y 31 de marzo	Hasta el 15 de abril	A partir del 01 de mayo
Entre el 01 de abril y 30 de junio	Hasta el 15 de julio	A partir del 01 de agosto
Entre el 01 de julio y 30 de septiembre	Hasta el 15 de octubre	A partir del 01 de noviembre
Entre el 01 de octubre y 31 de diciembre	Hasta el 15 de enero	A partir del 01 de febrero

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el prestador del servicio digital no residente podrá establecer, en su formulario de inscripción, la fecha para el inicio de su designación como agente de percepción del IVA, la cual deberá corresponder a cualquiera de las establecidas en la columna “Fecha de inicio de la designación como agente de percepción del IVA” de la tabla anterior.

Artículo 11. Actualización del catastro por suspensión o cancelación de oficio o voluntaria del registro de los prestadores de servicios digitales no residentes.- Cuando se produzca la suspensión o cancelación de oficio o voluntaria del registro de los prestadores de servicios digitales no residentes, la actualización del catastro se efectuará conforme lo indicado a continuación:

Fecha de comunicación de la suspensión o cancelación del RUC:	Fecha máxima para la publicación de la actualización del catastro:	Fecha fin de la designación como agente de percepción del IVA (inclusive):	Fecha de la última declaración de IVA:
Entre el 01 de enero y 31 de marzo	Hasta el 15 de abril	30 de abril	Hasta el 15 de mayo (por el IVA percibido hasta el 30 de abril)

Entre el 01 de abril y 30 de junio	Hasta el 15 de julio	31 de julio	Hasta el 15 de agosto (por el IVA percibido hasta el 31 de julio)
Entre el 01 de julio y 30 de septiembre	Hasta el 15 de octubre	31 de octubre	Hasta el 15 de noviembre (por el IVA percibido hasta el 31 de octubre)
Entre el 01 de octubre y 31 de diciembre	Hasta el 15 de enero	31 de enero	Hasta el 15 de febrero (por el IVA percibido hasta el 31 de enero)

Sin perjuicio de la suspensión o cancelación del RUC, según corresponda, el agente de percepción deberá declarar y pagar el IVA percibido durante los periodos fiscales en los que actuó como agente de percepción.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA

Sección I

De la declaración del IVA

Artículo 12. Plazo para la presentación de la declaración del IVA.- Los agentes de percepción del IVA no residentes, deberá presentar la declaración en forma mensual, hasta el 15 del mes siguiente al periodo declarado:

Periodo declarado	Fecha de vencimiento para la presentación de la declaración (hasta)
Enero	15 de febrero
Febrero	15 de marzo
Marzo	15 de abril
Abril	15 de mayo
Mayo	15 de junio
Junio	15 de julio
Julio	15 de agosto
Agosto	15 de septiembre
Septiembre	15 de octubre
Octubre	15 de noviembre
Noviembre	15 de diciembre
Diciembre	15 de enero

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales en Ecuador, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

En caso de que el agente de percepción no residente no haya obtenido ingresos provenientes de residentes fiscales ecuatorianos o establecimientos permanentes de no

residentes en Ecuador, por sus servicios digitales prestados, deberá presentar su declaración, indicando en ella la inexistencia de valores a reportar por el periodo que corresponda.

La declaración se presentará en línea, a través del portal web transaccional del SRI.

Artículo 13. Formulario para la declaración del IVA.- Los agentes de percepción del IVA no residentes, presentará su declaración en el Formulario del IVA, disponible en el portal web transaccional.

Este formulario será de uso exclusivo para los prestadores de servicios digitales no residentes calificados como agentes de percepción del IVA.

Artículo 14. Base imponible del IVA.- La base de cálculo del IVA corresponderá al valor total pagado por los residentes fiscales ecuatorianos o establecimientos permanentes en Ecuador de no residentes, a prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador.

En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal o a la prestación de servicios por los que se cobre una comisión, el IVA se aplicará sobre dicha comisión, con independencia del tratamiento tributario que corresponda al valor del bien o servicio adquirido. El SRI identificará en el catastro de prestadores de servicios digitales aquellos casos en los que el prestador cobre una comisión bajo la modalidad dispuesta en este inciso.

En la declaración los valores registrados deberán constar en la moneda de curso legal en Ecuador, independientemente de la moneda en la cual se hubiere facturado el servicio.

Artículo 15. Tratamiento del IVA en caso de reverso de valores.- Cuando el prestador del servicio digital realice en favor de sus clientes un reverso total o parcial del valor pagado por el servicio, siempre y cuando se hubiese declarado y pagado el IVA correspondiente a dichos servicios; el agente de percepción del IVA no residente podrá registrar el monto reversado (sin IVA ni intereses) en la declaración correspondiente al periodo en el que se produjo el reverso, para lo cual empleará la casilla correspondiente a “notas de crédito”.

Artículo 16. Presentación de declaraciones sustitutivas.- De conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la declaración hace responsable al agente de percepción del IVA no residente por la exactitud y veracidad de los datos que contenga; sin embargo, se admitirán correcciones a las declaraciones luego de presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de IVA y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación por parte de la Administración Tributaria. La declaración sustitutiva se podrá presentar en cualquier tiempo. En estos casos, sobre el mayor valor se causarán los intereses previstos en el Código Tributario.
2. Cuando la declaración original contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido. En este caso, la declaración sustitutiva se podrá presentar dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original. El agente de percepción del IVA no residente podrá solicitar la devolución de los valores pagados en exceso según lo previsto en esta Resolución.

3. Cuando tales correcciones se originen en procesos de control de la propia Administración Tributaria y si así ésta lo requiere. En estos casos, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración.

Cuando el agente de percepción del IVA no residente presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores, deberá, en esta última, calcular las multas por presentación tardía e intereses que correspondan de conformidad con la Ley. La declaración sin valores se considerará como no presentada.

Artículo 17. Huso Horario.- El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la fecha de presentación y pago de la declaración por parte de los agentes de percepción será la hora continental ecuatoriana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado - GMT, por sus siglas en inglés, disminuido en 5 horas (GMT-5).

Artículo 18. Multa por presentación tardía de la declaración.- De conformidad con el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando el agente de percepción del IVA no residente, presente su declaración luego de haber vencido el plazo establecido en el artículo 12 de esta Resolución, a más del impuesto respectivo y los correspondientes intereses, deberá pagar una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el valor del IVA a pagar, sin que en ningún caso la multa supere el 100% de este valor.

Cuando en la declaración presentada en forma tardía, no se registren valores a pagar, la multa se calculará de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, considerando para tal efecto, que el agente de percepción del IVA no residente se encuentra en el estrato mayor previsto para la aplicación de sanciones pecuniarias.

Esta sanción será determinada, liquidada y pagada por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa, en la misma declaración.

Artículo 19. Sanción por falta de presentación de la declaración.- De conformidad con el Código Tributario, la falta de presentación por parte del agente de percepción de una o más declaraciones del IVA (sean o no consecutivas), dentro del trimestre que comprende la actualización del catastro, será sancionada con la suspensión o cancelación del RUC, según corresponda.

Para la aplicación de la sanción, se seguirá el proceso previsto en el artículo 363 del Código Tributario. Los documentos generados en el proceso serán notificados al buzón electrónico del agente de percepción del IVA no residente, del portal web institucional.

En este caso, el sancionado con pena de suspensión o cancelación de su inscripción, podrá rehabilitarla nuevamente si hubiere transcurrido un año desde la ejecutoria de la resolución administrativa que impuso la pena, para lo cual deberá seguir el proceso de inscripción previsto en esta Resolución.

Sección II

Del pago del IVA percibido

Artículo 20. Plazo para el pago del IVA percibido.- El valor del IVA percibido deberá ser pagado dentro del mismo plazo de vencimiento previsto en el artículo 12 de esta Resolución para la presentación de la declaración.

Artículo 21. Forma de pago del IVA percibido.- Una vez presentada la declaración, los agentes de percepción pagarán el impuesto que resulte en la declaración a través de transferencia del valor adeudado a la cuenta número 01331739 "CCU SRI-IVA-IMPORTACION SERVICIOS DIGITALES-FT" del Banco Central del Ecuador a nombre del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. En la página web institucional constarán los demás datos necesarios para la realización de la transferencia.

En el momento del correspondiente pago, el responsable deberá consignar el valor adeudado, por concepto de impuestos y, cuando corresponda, multas e intereses.

Para efectos de conciliar el pago por parte del Servicio de Rentas Internas, se tendrá en cuenta la fecha en que se hizo efectiva la transferencia en la cuenta número 01331739 "CCU SRI-IVAIMPORTACION SERVICIOS DIGITALES-FT" del Banco Central del Ecuador a nombre del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Los agentes de percepción del IVA, no residentes, deberán enviar un correo electrónico al SRI (recaudacion@sri.gob.ec), dentro de la fecha prevista para la declaración y pago, en el cual se informe sobre el pago realizado. Se deberá incluir como referencia: el número de identificación (RUC), razón social, el número del comprobante de pago, el valor, la institución financiera mediante la cual se realizó la transferencia, número del comprobante electrónico para el pago (CEP) y la fecha de pago.

El pago deberá realizarse en la moneda de curso legal en Ecuador. Los pagos realizados en otra moneda se ajustarán a las normas de convertibilidad que para el efecto se apliquen. Si con motivo de esta convertibilidad se genera una diferencia entre el valor a pagar declarado y el valor efectivamente receptado en la cuenta número 01331739 "CCU SRI-IVA-IMPORTACION SERVICIOS DIGITALES-FT, esto será comunicado al agente de percepción. Tales diferencias se registrarán como deuda firme, siendo deber del agente de percepción del IVA no residente, transferir el valor pendiente más los intereses previstos en artículo 21 del Código Tributario, de ser el caso.

La comisión y cualquier costo financiero por concepto de la transferencia internacional deberán ser asumidos por el agente de percepción del IVA no residente, al momento de solicitar la transferencia al banco emisor.

El SRI publicará en su página web el listado de jurisdicciones desde las cuales, en cumplimiento a la legislación interna, no se admite el registro de la transferencia en el país, lo cual deberá ser considerado por el agente de percepción del IVA no residente al momento de realizar el pago.

El pago al que se refiere el presente artículo podrá también efectuarse a través de notas de crédito emitidas por el SRI, que el agente de percepción del IVA no residente tenga a su nombre.

Artículo 22. Intereses por la falta de pago en el plazo correspondiente.- Si el agente de percepción del IVA no residente, efectuare el pago luego de vencido el plazo previsto en el Art. 12 de esta Resolución, a más del impuesto respectivo y las multas a las que haya lugar, deberá cancelar los correspondientes intereses previstos en artículo 21 del Código Tributario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario, cuando los valores pendientes de pago a favor del SRI comprendan también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas.

CAPITULO IV

DEVOLUCIÓN DEL IVA

Artículo 23. Solicitud de devolución o reclamo del IVA.- En el caso de presentación de declaraciones sustitutivas que impliquen un menor valor a pagar, el agente de percepción del IVA no residente podrá presentar la correspondiente solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo de pago indebido al SRI, según corresponda.

Para este efecto, el solicitante deberá remitir por correo electrónico (tramitespichincha@sri.gob.ec), la solicitud con los requisitos establecidos en el Código Tributario, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.

Artículo 24. De la resolución y valores objeto de devolución.- El SRI atenderá la solicitud de devolución o el reclamo, según corresponda, mediante el respectivo acto administrativo, el cual será notificado al buzón electrónico del agente de percepción del IVA no residente, del portal web institucional.

En caso de que el sujeto pasivo adeude algún valor al SRI, previo a realizar el reintegro, se procederá con la respectiva compensación entre los valores adeudados y aquellos que fueren objeto de devolución. De existir un remanente a favor del solicitante, se reconocerá el reintegro por dicho monto.

El reintegro de los valores reconocidos se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito desmaterializada.

CAPÍTULO V

CONTROL A CARGO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Artículo 25. Facultades a cargo de la Administración Tributaria.- Corresponde al SRI, en ejercicio de las facultades atribuidas en el Código Tributario, efectuar la determinación, recaudación y control del IVA generado en la importación de servicios digitales, así como

imponer las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley y esta resolución.

Consecuentemente, en el marco de las facultades atribuidas en el Código Tributario, el SRI podrá efectuar, a través de sus funcionarios autorizados, requerimientos de información a los agentes de percepción no residentes en torno al IVA generado en la prestación de sus servicios digitales; así como iniciar procesos de determinación y/o ejercer acción coactiva para el cobro de este IVA, entre otras acciones tendientes a la gestión y control tributario de dicho impuesto, incluida la imposición de sanciones.

Ello sin perjuicio de las acciones que, en virtud de los correspondientes acuerdos internacionales, pueda emprender el SRI para la determinación y cobro de los valores que le fueren adeudados.

Los documentos generados en los respectivos procesos ejecutados por el SRI serán notificados al buzón electrónico del agente de percepción del IVA no residente, del portal web institucional.

Artículo 26. Suspensión o cancelación del RUC de oficio.- El SRI podrá suspender o cancelar de oficio el RUC del agente de percepción del IVA no residente, cuando identifique que no realizó, en una o más ocasiones (sean o no consecutivas), el pago total del impuesto dentro del plazo correspondiente, durante el trimestre que comprende la actualización del catastro.

En estos casos, el SRI requerirá al agente de percepción el cumplimiento de su obligación dentro de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. De no cumplirse la obligación en el plazo otorgado, se procederá a suspender o cancelar de oficio el registro, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que asisten a la Administración Tributaria para exigir tales obligaciones en caso de subsistir su incumplimiento luego de la emisión del certificado de suspensión o cancelación.

La suspensión o cancelación de oficio conllevará la pérdida de la calidad de agente de percepción del IVA, a partir de la siguiente actualización del catastro y surtirá efectos conforme lo previsto en el artículo 11 de esta Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 10 de septiembre de 2020, el SRI actualizará el catastro provisional de prestadores de servicio digitales que se encuentra publicado en su página web, señalando los prestadores cuya solicitud de inscripción en el RUC hubiere sido aprobada hasta el 08 de septiembre de 2020.

Estos sujetos empezarán a fungir como agentes de percepción a partir del 16 de septiembre de 2020, salvo en el caso de que, en su solicitud de inscripción, hubieren indicado una fecha distinta para iniciar su designación como agente de percepción del IVA. En tal caso la designación surtirá efecto desde la fecha indicada por la Administración Tributaria en el

correo electrónico de aceptación de la solicitud de inscripción, para lo cual se considerarán las fechas de corte previstas en el artículo 10 de esta Resolución.

El catastro actualizado regirá desde el 16 de septiembre de 2020 y su siguiente actualización será el 15 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en esta Resolución.

Las solicitudes de inscripción aprobadas entre el 09 de septiembre y el 31 de diciembre de 2020 serán incluidas en la actualización del 15 de enero de 2021 y dichos prestadores empezarán a actuar como agentes de percepción a partir del 01 de febrero de 2021, salvo que indiquen en su solicitud una fecha distinta para el inicio de tal designación, conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 10 de esta Resolución.

SEGUNDA.- Las declaraciones correspondientes a los periodos septiembre, octubre y noviembre 2020, serán presentadas hasta el 15 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de ello, el agente de percepción deberá presentar una declaración independiente por cada periodo fiscal. En caso de inobservancia a este plazo, los intereses y/o multas que correspondan respecto de dichas declaraciones se computarán desde el 16 de diciembre de 2020.

-El contenido de este documento tiene carácter informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría legal o profesional, como tampoco se la puede relacionar como fuente para la toma de decisiones y/o acciones legales o empresariales-

Para una asesoría minuciosa no dude en contactarnos



CPA. Silvia Vanegas
**Directora Área de
Consultoría Contable**
Celular: 099 295 0954



Dr. Nilo Narváez
**Director Área de
Consultoría Tributaria**
Celular: 099 468 9954



Dr. Pablo Cruz
**Director Área de
Consultoría Legal**
Celular: 099 967 7232

Ing. Paul Delgado
Director de TICS

Ing. Paolo Puruncajas
Director de Marketing

Dis. Renato Puruncajas
Director de Imagen Corporativa

☎ : 07 4218 618
✉ : info@cle.com.ec

CUENCA
📍 : Av. Ordoñez Lasso 6-33 y
Los Olivos Edificio Orebi
Cuenca-Ecuador

QUITO
📍 : Av. 6 de diciembre E10-20 y Portugal (esquina).
EDIFICIO ZYRA: Piso 7 Oficina 704. (Frente al
Colegio Sebastián de Benalcázar). Quito-Ecuador